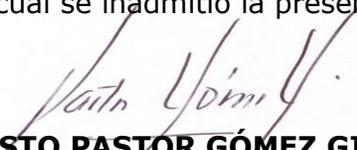


**CONSTANCIA:** Marzo 12 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandante el día 11 de marzo de 2021, frente al auto No. 150 de fecha 05 de marzo de 2021, notificado por estado el 08 de igual mes y año, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 309

Radicado No. 2021-00078

Se encuentra a Despacho el proceso de ALIMENTOS PARA MENORES promovido por la señora JENNIFER OROZCO OCAMPO, madre y representante legal de la menor L.F.O. en contra del señor RICARDO FRANCO VILLA, para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto 150 de fecha 05 de marzo de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

**EL RECURSO**

Para dar soporte a su petición la recurrente esbozó el siguiente argumento:

*"[S]i bien es cierto que el señor FRANCO VILLA en la actualidad suministra una cuota alimentaria, dicha cuota alimentaria no es suficiente para cubrir las necesidades básicas que en la actualidad tiene la menor de cinco (5) años de edad. ... dicha cuota alimentaria suministrada por el alimentante debe ser suficiente para cubrir todos los gastos indispensables para el sustento de la menor L.F.O. en el evento de suministrar una cuota que no sea suficiente para cubrir las necesidades indispensables para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación de la menor, de esta forma se estaría contrariando la norma citada, y generando un menoscabo en el mínimo vital de la menor. Es por este motivo que se funda la solicitud de alimentos provisionales, con el fin de que no siga generando un detrimento en el mínimo vital de la menor L.F.O. y para este caso en particular es el Juzgado 1ro de Familia del Circuito de Manizales el garante de los derechos de la menor L.F.O."*

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Analizado a profundidad lo manifestado por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso de reposición, se debe precisar por parte de esta Célula Judicial que, la negativa del decreto de los alimentos provisionales solicitados en el libelo de la demanda, se basó precisamente en lo esgrimido por la parte demandante en el escrito genitor y recalcado en el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de que el señor RICARDO FRANCO VILLA, viene suministrando una cuota alimentaria en favor de su hija L.F.O.

Así las cosas y ante el reconocimiento hecho por la parte demandante, de que la persona obligada a suministrar los alimentos, este es, el señor RICARDO FRANCO VILLA, no se ha sustraído de su deber legal, no existe razón para reclamar alimentos provisionales, máxime si el motivo de la interposición del proceso, es lograr la fijación de una cuota alimentaria, por considerarse que la que se aporta es insuficiente para cubrir lo necesario para la subsistencia de su hija menor.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 411 del Código Civil, que establece a quienes por ley se deben alimentos, así:

**“ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.** Se deben alimentos:

(...)

2) A los descendientes

(...).”

Así mismo, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-017 de 2019, sobre las obligaciones alimentarias, consideró:

“(...).

*En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, **en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario**; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.*

(...).” Negrilla y subraya del Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación y atendiendo, se itera, lo señalado por la parte demandante sobre el cumplimiento del deber legal de suministro de alimentos en cabeza del señor RICARDO FRANCO VILLA, queda acreditado que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, razón por la cual no se repondrá el auto No. 150 de fecha 05 de marzo de 2021, mediante el cual inadmitió la demanda y que es objeto del presente recurso.

Ahora bien, es pertinente indicar a la parte demandante que, en caso de desatención a los deberes que la ley impone y de incumplimiento de la cuota alimentaria aportada por parte del señor RICARDO FRANCO VILLA, será procedente la presentación de una nueva solicitud de medida cautelar, consistente en la fijación de alimentos provisionales a favor de su hija.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que, los términos para la subsanación de la demanda se reanudarán al día siguiente de la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo prescrito en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

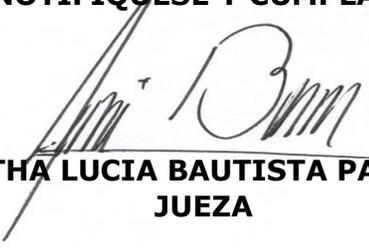
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 150 de fecha 05 de marzo de 2021 recurrido por la parte demandante dentro del proceso de ALIMENTOS PARA MENORES promovido por la señora JENNIFER OROZCO OCAMPO, madre y representante legal de la menor L.F.O. en contra del señor RICARDO FRANCO VILLA, por lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Advertir que los términos para la subsanación de la demanda se reanudarán al día siguiente de la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo prescrito en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

JOV